

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 24 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1100

Cali, Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00199-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial una vez revisados tanto el escrito aportado como los anexos del mismo, observa el Despacho que, pese a su aporte, no se dio cabal cumplimiento al auto de inadmisión No. 985 de fecha 07 de junio del 2022, habida cuenta, que:

1. En numeral 2º del mismo, se dispuso al extremo solicitante: "(...) ... 2. Se deberá DAR estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir herederos conocidos del presunto compañero (**padres**, abuelos, hermanos, sobrinos) y en caso de ser así, aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; **igualmente se debe DIRIGIR la demanda contra aquellos.**" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así, pese a que se manifiesta en el escrito de subsanación que, con respecto a los herederos se corrigió el líbelo, pues se indica que fungen como progenitora del presunto compañero la señora BLANCA CECILIA FRANCO DE RIOS y se nombran otras dos personas como hermanas del mismo, lo cierto es que se insiste en dirigir la demanda únicamente en contra de los herederos indeterminados de aquel, incumpliendo así con lo ordenado en el proveído citado y transgrediendo lo establecido en el Art. 61 C.C., los Arts. 82 núm. 2º y 488 núm, 3º del C.G. del P. y, Art 6º inciso 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

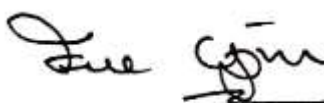
2. Pese a que se indica en el núm. 4º del escrito de subsanación que se corrige lo atinente a la abogada principal por cuanto se indica que es la togada AURA ESPERANZA ORTIZ, lo cierto es, que se sigue actuando en forma conjunta lo cual, habida cuenta que se suscribe el escrito de la demanda corregido, nuevamente por ambas profesionales del derecho, va en contravía de lo establecido en el inciso 2º del Art. 75 del C. G. del P., y del auto de admisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 102
HOY: Junio 28 de 2022.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i>
Secretario
AMVR